



SEÑALAN QUE APORTES DE ACCIONES DE EMPRESAS PERUANAS POR PARTE DE ACCIONISTAS DE UNA HOLDING NO DOMICILIADA A UNA NUEVA EMPRESA NO DOMICILIADA DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO CONSTITUYE ENAJENACIÓN INDIRECTA

Estimados señores:

Con fecha 23 de marzo, ha sido publicado en la página web de la SUNAT el Informe N° 024-2018-SUNAT/7T0000, mediante el cual dicha entidad se plantea el supuesto de los accionistas de una holding no domiciliada –titular preponderantemente mayoritario del capital social de una empresa peruana– que aportan sus acciones en dicha holding a una nueva empresa no domiciliada que forma parte del mismo grupo económico de tales aportantes, recibiendo estos exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding. Al respecto se plantea lo siguiente:

1. ¿El supuesto en mención califica como una enajenación indirecta de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10° de la Ley del Impuesto a la Renta?

2. ¿La respuesta varía si la holding y la nueva empresa estuvieran domiciliadas en un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI)?

1. Resulta pertinente destacar que el inciso e) del artículo 10° de la LIR establece que también se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

En ese sentido, el artículo 5° de la LIR, el cual establece que, para los efectos de dicha ley, el aporte a sociedades califica como enajenación.

Asimismo, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones señaladas en el citado inciso:

- En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.
- En un período cualquiera de doce meses, se enajenen acciones o participaciones que representen el diez por ciento o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.



Siendo así, en el supuesto que los accionistas de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, aporten las acciones emitidas por aquella persona jurídica para la constitución de una nueva sociedad, dicha operación calificará como enajenación indirecta al que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la LIR siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones señaladas en dicho inciso.

2. Por otra parte, el inciso e) del artículo 10° de la LIR también prevé que, en el supuesto señalado en el numeral precedente, si las acciones que se enajenan corresponden a una persona jurídica residente en un PTBNI, se considerará que la operación es una enajenación indirecta.

Sin embargo, no se aplicará lo antes señalado cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones para considerar que se produce una enajenación indirecta.

a) Si la holding estuviera domiciliada en un PTBNI, por ese solo hecho, se presumirá que el aporte de acciones en cuestión constituye una enajenación indirecta, salvo que el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones previstas para considerar que se produce una enajenación indirecta.

b) Si la nueva empresa estuviera domiciliada en un PTBNI, no se modificaría la afirmación precedente ni la respuesta a la pregunta anterior.

Si usted desea alguna información adicional o una opinión legal, sírvase solicitárnosla al teléfono No. 610-6100, al fax No. 242-2403 o a nuestra dirección de correo electrónico: lawfirm@bafur.com.pe

Lima, 26 de marzo de 2018